

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Agosto 8 de 2023

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	INVERSIONES FUNERARIAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS SAS
Demandada	COLFONDOS
Radicado	No. 05001-41-05-007-2023-00329-00

En el proceso de la referencia se tiene que en el documento 09 del expediente, COLFONDOS S.A. llamó en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. CON NIT N 860.002.503-2.

Al respecto se tiene que el legislador en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispuso:

“...ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...” (Cursiva fuera de texto).

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, los requisitos y el trámite de la solicitud de llamamiento en garantía se sujetan a lo consagrado en los artículos Art. 65 y 66 del mismo estatuto procesal.

Atendiendo a las normas que regulan la institución en estudio, concluye el despacho indefectiblemente que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial el que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia de manera absoluta o parcial según la cuota parte o porcentaje que corresponda, sentencia que en todo caso debe tener una consecuencia adversa frente al demandado, es decir, que efectivamente resulte condenado a resarcir un perjuicio, a efectuar un pago, caso en el cual podrá pedir al llamado el resarcimiento de esa condena, siempre y cuando lo haya contratado para tal efecto, pues no debe olvidarse que tal obligación no nace de manera casual, sino que como ya se dijo, tiene su origen en la ley o en el contrato.

Dentro de los Requisitos formales del llamamiento en garantía la ley ha señalado que es indispensable que dentro de los hechos en que se soporta el llamamiento se exprese el origen de la relación contractual o legal, que legitima al llamante a formular el llamamiento.

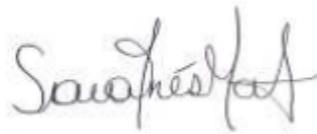
Conforme a la póliza aportada (5030-000002-01).

Así las cosas, se REQUIERE a COLFONDOS, para que adelante la notificación electrónica de la llamada en garantía, en los términos dispuestos por el legislador en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

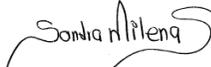
Seguidamente, para un mejor proveer de la justicia y de conformidad con el artículo 42 numeral 4 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., se decreta como prueba de oficio para que, en el término perentorio de treinta 15 días hábiles la parte de demandante allegue al expediente reclamación administrativa correspondiente al auxilio funerario y se requiere a la parte demandada para que en el mismo término indique si el señor JACK HOLMAN RINCON MEJÍA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula 1.096.206.210 se encuentra como afiliado o pensionado de dicha entidad.

Se fija fecha para celebrar la audiencia el día 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)

NOTIFÍQUESE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>052</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20- 11546 DE 2020, EL DÍA <u>10 DE AGOSTO DE 2023</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2023n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Sara Ines Marin Alvarez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955143b5b64a363868c3a04dd9d9bdb736f137b92e3cea8b368a59bb3081fa1d**

Documento generado en 09/08/2023 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>